INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/23/2022

Por el que se aprueba el Documento Operativo de la Red de Mujeres Electas 2022

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

AMCEE: Asociación Mexicana de Consejeras Electorales Estatales, A.C.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGAMVLV: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LAMVLVEM: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Red: Red de Mujeres Electas 2022.

Red Nacional de Candidatas: Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el ámbito Estatal para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Procesos Electorales Ordinario y Extraordinario 2021

El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral 2021, para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, de los ayuntamientos de Nextlalpan y Atlaultla. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

La jornada electoral de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Nextlalpan se celebró el catorce de noviembre de la misma anualidad.



2. Declaratoria de nulidad de la elección del ayuntamiento de Atlautla

Mediante sentencia dictada en sesión pública iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-2214/2021 y acumulados, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección del Municipio de Atlautla, Estado de México emitida por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-227/2021.

3. Programa Operativo 2022 de la Red de Mujeres Electas

El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se realizó una reunión entre las asociadas de la AMCEE, con el propósito de plantear la estrategia para impulsar una Red de Mujeres Electas, en coordinación con el INE y los OPL, en dicha reunión se puso a consideración el Programa Operativo Edición 2022 y la presentación del mismo.

El veinte siguiente se dio a conocer a las presidencias de los OPL y al INE el programa y la presentación señalados en el párrafo anterior.

El treinta y uno del mismo mes y año se presentó a la Comisión la propuesta del *Documento Operativo para la implementación de la Red de Mujeres Electas 2022,* en coordinación con la Asociación Mexicana de Consejeras y Ex Consejeras de la República Mexicana A.C., el INE y los OPL.

4. Invitación de la AMCEE y designación de enlace

El treinta y uno de enero de dos mil veintidós mediante oficio AMCEE/CDN/P/10/2022, la AMCEE invitó al IEEM a sumarse a la ejecución de la Red.

El diez de febrero siguiente mediante el oficio IEEM/PCG/LDDC/3/2022, la presidencia de este Consejo General designó a la consejera electoral Mtra. Patricia Lozano Sanabria como enlace del IEEM para los trabajos de la Red.

5. Convocatoria a elección extraordinaria

Mediante Decreto 25 publicado el catorce de febrero del año en curso en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, la H. "LXI" Legislatura del Estado convocó a la ciudadanía del Municipio de Atlautla, Estado de México; y a los partidos políticos con derecho a participar a la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes de dicho ayuntamiento, cuya jornada electoral se celebrará el domingo quince de mayo de dos mil veintidós.

6. Solicitud de presentación de los documentos de la Red a la Comisión

Por medio del oficio IEEM/CE/PLS/18/2022 de quince de marzo del presente año, la consejera electoral Mtra. Patricia Lozano Sanabria solicitó la incorporación de los documentos de Red, para que fueran presentados en la siguiente sesión de la Comisión.

7. Proyecto de Acuerdo IEEM/CIGyND/02/2022

El diecisiete de marzo de dos mil veintidós la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo IEEM/CIGyND/02/2022 denominado "Por el que se aprueba el Documento Operativo de la Red de Mujeres Electas 2022."

En cumplimiento al punto de acuerdo Cuarto del instrumento mencionado, la Secretaría Técnica suplente de la Comisión lo remitió con sus anexos a la SE, mediante oficio IEEM/CIGyNG/ST/030/2022 y tarjeta T/CIGyND/ST/053/2022, a efecto que se someta a consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso, aprobación del mismo.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:



CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para aprobar el Documento Operativo de la Red de Mujeres Electas 2022. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Federal; 48 Bis, fracción I de la LGAMVLV; 185, fracción I del CEEM; así como 52 Bis, fracciones I y IV de la LAMVLVEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo tercero señala que todas las autoridades -en el ámbito de sus competencias- están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo quinto prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4 mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

El artículo 35, fracción II refiere que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero indica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la Base en cita señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LGIPE

El artículo 7, numeral 1 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El numeral 5 precisa que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LGAMVLV

El artículo 4 señala los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para ser observados en las políticas públicas federales y locales, siendo estos:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;



- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres.

El artículo 5, fracción IV establece que se entenderá como violencia contra las mujeres cualquier acto u omisión, basada en su género que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

En su fracción IX señala lo que se entiende como perspectiva de género.

El artículo 20 Bis, párrafo primero establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso; y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El párrafo segundo dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El párrafo tercero menciona que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 20 Ter, párrafos primero y segundo describe las conductas a través de las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres, y la forma en que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El artículo 27, párrafo segundo prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE, los OPL y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el Capítulo VI del Título II, de la LGAMVLV.

El artículo 48 Bis precisa que corresponde al INE y a los OPL, en el ámbito de sus competencias:

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
- Sancionar conforme a la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 25, numeral 1, incisos t) y u) dispone que es obligación de los partidos políticos garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política y; sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género por medio de mecanismos y procedimientos internos con los que cuente.

El artículo 37, numeral 1, inciso g) instituye que la declaración de principios de los partidos políticos debe establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 73, numeral 1, inciso d) señala que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.



Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

El artículo 6 establece que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

El artículo 17, párrafo segundo, fracción VII dispone que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural; considerando lineamientos para adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

El artículo 33, fracción IV refiere que será objetivo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres es el establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

El artículo 34 en sus fracciones III y VIII mandata que las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional y, en las condiciones de trabajo, fomentando el acceso al empleo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos y evitando la segregación de las personas, por razón de su sexo, del mercado de trabajo.

El artículo 35 ordena que la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

El artículo 36, fracción IV indica que las autoridades competentes promoverán la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo tercero establece que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El párrafo cuarto determina que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El párrafo séptimo refiere que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, así como que, bajo el principio de igualdad, debe considerarse la equidad entre hombres y mujeres en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, debiendo las autoridades velar por que se prevean disposiciones que la garanticen en ordenamientos secundarios.

El artículo 12 ordena que los partidos políticos deberán contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género.

LAMVLVEM

El artículo 27 Quinquies define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como "toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."; entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que pudiera manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia que reconoce la LGAMVLV y la propia LAMVLVEM.



El artículo 27 Sexies establece entre otras, las conductas en que puede expresarse la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 27 Septies determina que el IEEM -en el ámbito de su competencia- tiene la obligación de organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

CEEM

El artículo 9 *in fine* ordena que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 183, párrafo primero indica que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus funciones.

La fracción I señala que las comisiones permanentes serán las que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las cuales se encuentra la Comisión.

El artículo 185, fracción XI enuncia como atribución de este Consejo General la vigilancia de las actividades de los partidos políticos para que se desarrollen y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, incluso aquéllas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. MOTIVACIÓN

El trece de abril de dos mil veinte se publicó la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en lo federal, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones nacionales en la materia.

Conforme al proceso de armonización legislativa, en el Estado de México el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se publicó en la Gaceta del Gobierno el Decreto número 187 expedido por la H. "LX" Legislatura Local, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones normativas de la LAMVLVEM, del CEEM, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de paridad y violencia política, las que tienen como propósito general fortalecer la participación política de las mujeres, avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este contexto el IEEM, en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y desde el ámbito de su competencia, tiene encomendada la función de vigilancia, realizando acciones para prevenir y erradicar la VPMRG.

El Instituto ha conjuntado esfuerzos con la AMMCE y el INE para contribuir en la erradicación de la VPMRG, en aras de cumplir con sus atribuciones y a fin de lograr la mayor participación y presencia de las mujeres en los espacios públicos de toma de decisiones en la entidad.

Se adhirió a la Red cuyo objetivo es dar continuidad al proyecto de Red Nacional de Candidatas implementado en los procesos electorales ordinario y extraordinario, con la finalidad de continuar con un canal de comunicación institucional –mediante un vínculo que permita orientar, capacitar y proporcionar información a las mujeres electas y que se encuentren en el ejercicio del cargo público de elección popular- como estrategia en pro de la erradicación de la VPMRG, máxime que, las cifras revelan la importancia de seguir garantizando los derechos político-electorales de mujeres mexiquenses al resultar en los procesos electorales ordinario y extraordinario 2021, 37 legisladoras y 577 integrantes de los ayuntamientos, mujeres electas.

La Comisión al "Implementar el Programa Operativo de la Red Nacional de Candidatas a un Cargo de Elección Popular en el Ámbito Estatal para dar Seguimiento a los Casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021" dio cuenta en su sexta sesión ordinaria del registro de 211 candidatas para el proceso electoral ordinario, así como de la difusión permanente de materiales a través de correo electrónico y a través de mensajería de WhatsApp.

Cabe hacer mención que ya dio inicio la elección extraordinaria de Atlautla 2022 y por ende, este Consejo General a fin de realizar e implementar mecanismos necesarios a fin de prevenir, atender y dar seguimiento a



Jueves 7 de abril de 2022 Sección Primera Tomo: CCXIII No. 65

los casos de VPMRG, el veintidós de marzo de esta anualidad en la sexta sesión ordinaria aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2022 denominado "Por el que se aprueba la activación de la Red de Candidatas para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022."

Una vez que este Consejo General analizó el Documento Operativo conjuntamente con sus anexos - Formulario de Incorporación a la Red de Mujeres Electas y el Formulario de Incorporación a la Red de Mentoría de la Red de Mujeres Electas- considera que es un instrumento que permitirá ofrecer información y capacitación oportuna sobre la prevención, apoyo, asistencia y asesoría para la erradicación de la VPMRG, fortaleciendo el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres libres de violencia, contribuyendo a que el IEEM promueva los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que establece el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal.

Por lo fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el Documento Operativo de la Red de Mujeres Electas 2022, en términos de los

anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el presente instrumento a la Secretaría Técnica Suplente de la Comisión para que lo

haga del conocimiento de sus integrantes, así como para que realice las acciones que se deriven

de lo aprobado en el punto primero.

TERCERO. Hágase del conocimiento a las consejerías electorales, direcciones y unidades, así como a las

representaciones de los partidos políticos participantes en la Elección Extraordinaria Atlautla 2022

ante el Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva

en el Estado de México, ambas del INE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la

página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la segunda sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL.- MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICAS.



 Los anexos del presente acuerdo pueden ser consultados en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a023_22.pdf

